



310.28
Exp No. 135 de julio 23 de 2020
INFRACCIÓN

AUTO N° 0480 --

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0671 de 04 de septiembre de 2015, del cual se denota lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTUA

6.1. El Plan de Gestión Ambiental Municipal de Buenavista, presenta una identificación de la situación actual del municipio en materia ambiental, así como las líneas estratégicas y acciones recomendadas para subsanar los problemas ambiental identificados con el fin de mejorar la calidad ambiental del municipio, lo que tendrá una incidencia positiva con el mejoramiento de los aspectos sociales, económicos y de competitividad local y regional.

6.2. El Plan de Gestión Ambiental Municipal de Buenavista, no desarrolla acciones operativas, esto es, los objetivos, programas y proyectos que orientarán la gestión ambiental del municipio en los siguientes años.

6.3. Para aprobar por parte de CARSUCRE, el Plan de Gestión Ambiental Municipal de Buenavista, el señor Quintiliano Tapias Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18761325, expedida en Buenavista (Sucre), en su calidad de Alcalde del Municipio de Buenavista, deberá incluir en el documento las acciones operativas correspondientes a los programas y proyectos prioritarios que dan respuesta a la problemática ambiental y desarrollar de manera complementaria las potencialidades de la oferta natural del municipio, dentro de las líneas estratégicas del PGAM."

Que, mediante Resolución No. 1871 de 03 de diciembre de 2018, se resolvió no aprobar el documento Plan de Gestión Ambiental municipal del municipio de Buenavista NIT. 892201286-9, presentado por el señor Quintiliano Tapias Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.761.325 expedida en Buenavista (Sucre), en su calidad de alcalde del municipio de Buenavista-Sucre. Decisión que se notificó por aviso el 22 de noviembre de 2019.

Que, mediante Resolución No. 0562 de 20 de mayo de 2020, se ordenó reproducir en fotocopia del expediente No. 002 de 19 de noviembre de 2014, el concepto técnico No. 0671 de 04 de septiembre de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, la Resolución No. 1871 de 03 de diciembre de 2018 expedida por CARSUCRE, oficios 21825 de 28 de diciembre de 2018 y 11902 de 07 de diciembre de 2019, obrantes en el expediente, con las piezas indicadas abrir expediente de infracción.

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el expediente de infracción No. 0135 de 23 de julio de 2020.



310.28
Exp No. 135 de julio 23 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0480

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto N° 0037 de 19 de enero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT. 892.201.286-9, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el 20 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 56 y 57 del CPACA.

Que, mediante informe de visita N° 0009 de 16 de febrero de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental, encontró lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 16 de febrero de 2023, María Andrea Salgado Mercado, Ingeniera Ambiental y Sanitaria contratista de CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazó al municipio de Buenavista, para verificar la situación actual en cuanto a incumplimientos encontrados a los que hace referencia el Auto N° 0037 de 19 de enero de 2021. La visita estuvo atendida por Luis Fernando Cerro, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Buenavista.

Según lo manifestado el municipio cuenta con un PGAM vigente el cual fue formulado con una vigencia para el periodo de 2020 a 2023.

El documento fue presentado de manera digital al momento de la visita, pero no contaban con soportes de radicación de dicho documento ante CARSUCRE.

Así mismo, manifestaron que dicho documento es verificado por la contraloría y con base en eso rinden informes respecto al cumplimiento de mismo de manera semestral ante este órgano de control.

Debido a que, en el expediente no reposa el PGAM no se pudo verificar si el documento presentado al momento de la visita corresponde al mismo que no fue aprobado inicialmente, sin embargo, se anexa dicho documento de manera digital a este informe de visita.

CONCLUSIONES

- 1. El municipio de Buenavista cuenta con un Plan de Gestión Ambiental Municipal – PGAM vigente el cual fue formulado con la vigencia de 2020 – 2023 dicho documento es verificado por la Contraloría y con base en eso rinden informes respecto al cumplimiento de mismo de manera semestral ante este órgano de control.*
- 2. El municipio de Buenavista presentó de manera digital el documento PGAM, sin embargo, no fue posible evaluarlo porque no hay claridad sobre con base a que, marco legal o términos de referencia se evalúa y se aprueba por parte de la autoridad ambiental el Plan en mención, por consiguiente, se le solicita a Secretaría General que relacionen en los próximos actos administrativos con base a que marco normativo esta formulada dicha infracción, esto con el fin de*

CONTINUACIÓN AUTO N° 0480

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conocer que norma (s) u obligación (es) incumplidas tiene el municipio de Buenavista.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.



CONTINUACIÓN AUTO N° 0480

19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0009 de 16 de febrero de 2023, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 0037 de 19 de enero de 2021, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE BUENAVISTA cuenta con un Plan de Gestión Ambiental Municipal – PGAM vigente el cual fue formulado con la vigencia de 2020-2023, dicho documento es verificado por la Contraloría y con base en eso rinden informes respecto al cumplimiento del mismo de manera semestral.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del MUNICIPIO DE

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N° 0480

19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BUENAVISTA identificado con el NIT 892.201.286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 135 de 23 de julio de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con el NIT 892.201.286-9, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 9 No. 09-08 del municipio de Buenavista-Sucre y/o al correo electrónico alcaldia@buenavista-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.